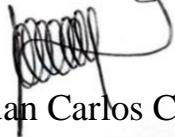


Constancia secretarial: El término de quince días concedido al liquidador y a los demás interesados para concretar la venta de los bienes inventariados se encuentra vencido desde el 9 de noviembre de 2023, en silencio. El término otorgado al liquidador para allegar el trabajo de adjudicación en el que se debía incluir la venta de los bienes, en caso de ser procedente, venció el 24 de noviembre de 2023. En silencio.

Pereira, 27 de noviembre de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Pereira, Rda., seis (6) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Dando aplicación al inciso final del artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, procede el despacho a dictar providencia de adjudicación, en el trámite de la liquidación judicial del señor Óscar Valencia Arias, radicado al número 66001-31-03-003-2002-00025-00.

I. ANTECEDENTES

Se expone lo más relevante:

Al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), le correspondió por reparto conocer del presente proceso de liquidación judicial, despacho que dio apertura al trámite concordatario mediante auto del 5 de marzo de 2002¹.

Por auto del 10 de junio del año 2015², este despacho asumió el conocimiento de las diligencias, por redistribución ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA15-10300 del 25 de febrero de ese año.

Debido al incumplimiento de los pagos contenidos en el acuerdo concordatario, denunciado por los acreedores, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 46 de la Ley 1116 de 2006, efectuada el 19 de abril de 2018³ en la cual los acreedores cuyos créditos no han sido pagados y el deudor tendrían que deliberar sobre la situación, encontrando una alternativa de pago o la apertura del proceso liquidatorio.

En la referida audiencia, se resolvió declarar terminado el acuerdo de pagos por incumplimiento ordenando la apertura del proceso de liquidación judicial, con las consecuencias legales que ello implica.

¹ Ruta: Folio digital 1, 01Cdno1, 01Cdno1Parte1.

² Ruta: Folio digital 6, 01Cdno1, 05Cdno1Parte5.

³ Ruta: Folio digital 92, 01Cdno1, 05Cdno1Parte5.

El señor liquidador allegó el avalúo de los bienes inventariados⁴, consistentes en:

Matrícula	Inmueble
290-31089	Local
294-8037	Casa
290-71628	Apartamento
290-71615	Parqueadero
290-71622	Depósito

De igual manera allegó el proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto.

Tanto del avalúo como del proyecto se corrió traslado a las partes por el término de diez días, el que transcurrió del 5 al 18 de junio de 2019, en silencio.

El deudor a través de apoderado judicial solicitó la apertura del proceso de reorganización empresarial dentro del trámite liquidatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley 1116 de 2006. En audiencia llevada a cabo el 8 de septiembre de 2020, se negó la aprobación y confirmación del acuerdo de reorganización.

Por auto del 21 de febrero de 2022⁵, se ordenó al liquidador la inclusión en el proyecto de graduación y calificación de créditos y de determinación de derechos de voto el crédito a favor del señor Gilberto de Jesús Castro Roldán, quien había iniciado demanda ejecutiva con título hipotecario en contra del deudor, tramitada en el Juzgado Civil del Circuito de Dosquebradas.

Del inventario valorado presentado por el liquidador, se corrió traslado⁶ por el término de diez días, de acuerdo con el artículo 48, numeral 9 de la Ley de Insolvencia, quedando en firme con los siguientes valores:

Matrícula	Inmueble	Avalúo
290-31089	Local	\$77.490.000
294-8037	Casa	\$515.000.000
290-71628	Apartamento	\$333.984.750
	(incluye parqueadero y	
	Depósito)	

Posteriormente se otorgó el respectivo traslado de las objeciones presentadas por los apoderados judiciales de Gilberto de Jesús Castro Roldán; ICBF y Colpensiones. Debido a lo anterior, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia para resolver las objeciones formuladas, aprobar el inventario, otorgar firmeza a la calificación y graduación de créditos, asignar derechos de voto y fijar plazo para la enajenación de los activos inventariados.

⁴ Ruta: Folios digitales 112 a 138, 01Cdn01, 06Cdn01Parte6.

⁵ Pdf.63, 01Cdn01, 09Cdn01Parte9.

⁶ Pdf.90, 01Cno1, 09Cdn01Parte9

En audiencia del 18 de abril de 2023, se resolvió entre otros, conceder al liquidador el plazo de 8 días para presentar en debida forma la actualización de créditos y derechos de voto, vencido ese término, se dispuso otorgar el de 2 meses para la enajenación de los activos inventariados. Para el efecto, el señor liquidador allegó memorial⁷ informando que no se logró la enajenación de los activos en el tiempo otorgado.

El señor liquidador en memorial presentado al despacho⁸ indicó que no hubo enajenación de bienes, ni aprobación del acuerdo de adjudicación por parte de los acreedores, por lo tanto, procede el despacho a dar aplicación a lo contenido en el inciso final del artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido de dictar la providencia de adjudicación, con base en los siguientes.

II. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES

Establece el artículo 1º de la Ley 1116 de 2006 el objeto del régimen de insolvencia, dirigido a la protección del crédito, la recuperación y conservación la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial y bajo el criterio de agregación de valor (Título III).

La misma Ley 1116 de 2006¹⁶, respecto a la enajenación de activos, señala en los artículos 57 al 59, lo siguiente:

“ARTÍCULO 57. ENAJENACIÓN DE ACTIVOS Y PLAZO PARA PRESENTAR EL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN. En un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que queden firme la calificación y graduación de créditos y el inventario de bienes del deudor, el liquidador procederá a enajenar los activos inventariados por un valor no inferior al del avalúo, en forma directa o acudiendo al sistema de subasta privada.

Con relación a los dineros recibidos y los activos no enajenados, el liquidador tendrá un plazo máximo de treinta (30) días para presentar al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación al que hayan llegado los acreedores del deudor.

El acuerdo de adjudicación requiere, además de la aprobación de los acreedores, la confirmación del juez del concurso, impartida en audiencia que será celebrada en los términos y para los fines previstos en esta ley para la audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización.

De no aprobarse el citado acuerdo, el Juez dictará la providencia de adjudicación dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término anterior.”

“ARTÍCULO 58. REGLAS PARA LA ADJUDICACIÓN. Los bienes no enajenados por el liquidador, de conformidad con lo previsto en el artículo anterior, serán adjudicados a los acreedores mediante providencia motivada, de conformidad con las siguientes reglas:

- 1. La totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente y el obtenido de las enajenaciones, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.*
- 2. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.*
- 3. En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes*

⁷ Pdf.30, 01Cdn01, 09Cdn01Tomo9.

⁸ Pdf.030, 01Cdn01, 10Cdn01Parte10

muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.

4. *Habr  de preferirse la adjudicaci n en bloque o en estado de unidad productiva. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes ser n adjudicados en forma separada, siempre con el criterio de generaci n de valor.*

5. *La adjudicaci n de bienes a varios acreedores ser  realizada en com n y proindiviso en la proporci n que corresponda a cada uno.*

6. *El juez del proceso de liquidaci n judicial har  la adjudicaci n aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el prop sito de obtener el resultado m s equitativo posible.*

Con la adjudicaci n, los acreedores adquieren el dominio de los bienes, extingui ndose las obligaciones del deudor frente a cada uno de ellos, hasta concurrencia del valor de los mismos.

Para la transferencia del derecho de dominio de bienes sujetos a registro, bastar  la inscripci n de la providencia de adjudicaci n en el correspondiente registro, sin necesidad de otorgar ning n otro documento o paz y salvo. Dicha providencia ser  considerada sin cuant a para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que al nuevo adquirente se le pueda hacer exigibles las obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados o adquiridos.

Trat ndose de bienes muebles, la tradici n de los mismos operar  por ministerio de la ley, llevada a cabo a partir del d cimo (10o) d a siguiente a la ejecutoria de la providencia.

El liquidador proceder  a la entrega material de los bienes muebles e inmuebles dentro de los treinta (30) d as siguientes a la celebraci n de la adjudicaci n o de la expedici n de la providencia de adjudicaci n, en el estado en que se encuentren.

PAR GRAFO. Las obligaciones que se deriven para el adquirente sobre los bienes adjudicados ser n las que se causen a partir de la ejecutoria de la providencia que apruebe la enajenaci n o adjudicaci n del respectivo bien.”

“ART CULO 59. PAGOS, ADJUDICACIONES Y RENDICI N DE CUENTAS. Dentro de los cinco (5) d as siguientes a la ejecutoria de la providencia de adjudicaci n de bienes, el acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicaci n deber  informarlo al liquidador.

Vencido este t rmino, el liquidador, de manera inmediata, deber  informar al juez del concurso cu les acreedores no aceptaron recibir los bienes, evento en el cual se entender  que estos renuncian al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidaci n judicial y, en consecuencia, el juez proceder  a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelaci n.

Los bienes no recibidos se destinar n al pago de los acreedores que acepten la adjudicaci n hasta concurrencia del monto de sus cr ditos reconocidos y calificados.

Los bienes remanentes ser n adjudicados a los socios o accionistas de una sociedad a prorrata de sus aportes, para el caso de las personas jur dicas o al deudor en el caso de las personas naturales comerciantes o propietarias de una empresa. Los bienes no recibidos por los socios o accionistas o por la persona natural comerciante o que desarrolle actividades empresariales, ser n adjudicados a una entidad p blica de beneficencia del domicilio del deudor o, en su defecto, del lugar m s cercano. Los bienes no recibidos por aquellas dentro de los diez (10) d as siguientes a su adjudicaci n ser n considerados vacantes o mostrencos seg n su naturaleza y recibir n el tratamiento legal respectivo.

El liquidador, una vez ejecutadas las  rdenes incluidas en el auto de adjudicaci n de bienes, respetando los plazos se alados en el art culo anterior, deber  presentar al juez del proceso de liquidaci n judicial una rendici n de cuentas finales de su gesti n, donde incluir  una relaci n pormenorizada de los pagos efectuados, acompa ada de las pruebas pertinentes.

No obstante, previa autorización del juez del concurso, y respetando la prelación y los privilegios de ley, al igual que las reglas de la adjudicación previstas en esta ley, el liquidador podrá solicitar al juez autorización para la cancelación anticipada de obligaciones a cargo del deudor y a favor de acreedores cuyo crédito haya quedado en firme.”

El art. 37 de la Ley 1116 se indica: *“En el acuerdo de adjudicación se pactará la forma como serán liquidados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada”*

Y respecto a la terminación del proceso, dispone el artículo 63:

“ARTÍCULO 63. TERMINACIÓN. El proceso de liquidación judicial terminará:

1. Ejecutoriada la providencia de adjudicación.

2. Por la celebración de un acuerdo de reorganización.

Cumplido lo anterior, dispondrá el archivo del expediente, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que proceda contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, y ordenará la inscripción de la providencia en el registro mercantil o en el que corresponda. La anotación indicada extinguirá la persona jurídica de la deudora.”

En virtud a que los bienes no pudieron ser enajenados, deben ser adjudicados a los acreedores, según la prelación legal, contenida en los arts. 2495 a 2509 del Código Civil. Se tomará como base el acuerdo de adjudicación presentado por el auxiliar de la justicia, teniendo en cuenta que se evidencia su pertinencia e idoneidad, además, se observa preciso en cuanto a los datos plasmados y la distribución de los activos, de acuerdo con los porcentajes de participación.

La Corte Constitucional reiteró en sentencia C-527 de 2013, sobre la Ley 1116:

“Acerca de la importancia de este nuevo estatuto la Corte ha reconocido que la legislación de insolvencia, especialmente la desarrollada en la ley 1116 de 2006, “ha pasado de ser un mero instrumento para el pago ordenado de los pasivos del deudor a convertirse en una herramienta para la protección de la empresa que se encuentra en una situación de insolvencia y que busca su preservación, permitiéndole continuar con el ejercicio de sus actividades económicas”

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DECISIÓN

Se encuentran surtidas entonces todas las etapas del proceso de liquidación judicial, pues en firme la calificación y graduación de créditos y aprobado el inventario valorado de bienes, se realizó el trámite de la venta a cargo del liquidador como representante de la Corporación (Art. 48 Ley 1116), ya que la prioridad era el pago en efectivo de todos los acreedores, sin embargo; vencida esta oportunidad sin resultados positivos, se procedió a la adjudicación de bienes, que hoy nos ocupa, que puede o no ser aceptada por los acreedores dentro del término legal. Sin que en este trámite se avizore nulidad alguna en el trámite.

Recuérdese que conforme al principio de universalidad consagrado en el art. 4 de la Ley 1116 todos los bienes del deudor a la fecha de la liquidación hacen parte de su patrimonio, por ende, concurren como caución de pago a los acreedores, y su no inclusión iría en desmedro de éstos.

El pago de las acreencias dentro del proceso corresponde a los capitales debidamente

actualizados o indexadas, en virtud a la pérdida de poder adquisitivo, desde el inicio de la liquidación hasta agosto de 2022, último porcentaje de *Índice de Precios al Consumidor* (IPC) certificado por el DANE; además de los intereses y/o multas y demás obligaciones claras, expresas y exigibles (Art. 24 Ley de Insolvencia)

Los acreedores que conformen la mayoría y el deudor pueden, imponer en los acuerdos correspondientes, rebajas, renunciaciones, condonaciones, prórrogas, plazos etc., siempre que no esté prohibido legalmente, y por tener los acreedores la plena disposición de sus créditos (arts. 15 y 16 del Código Civil), pero en igualdad de condiciones para todos los acreedores, y se entendería que en caso de no darse esa mayoría, solo podría presentarse la reducción o descuento con autorización exclusiva del acreedor titular.

Se incluyeron todos los créditos, se respetaron las obligaciones preferenciales, y se dispuso un trato igualitario para los acreedores teniendo en cuenta las prelaciones legales (Arts. 41, 69, 71 Ley 1116 de 2006 y 2492 al 2509 del Código Civil).

A órdenes del despacho se encuentran los siguientes activos:

Matrícula	Inmueble	Avalúo
290-31089	Local	\$77.490.000
294-8037	Casa	\$515.000.000
290-71628	Apartamento	\$299.218.500
290-71615	Parqueadero # 5	\$30.771.000
290-71622	Depósito # 4	\$3.995.250
TOTAL		\$926.474.750

Las acreencias vigentes dentro del presente asunto son las siguientes

Nombre o razón social	Cédula o NIT	Valor reconocido	Valor indexado
Gilberto de Jesús Castro Roldán	10.085.083	\$150.000.000	\$196.961.250
Asesorías Corporativa Integradas	900.952.925-7	\$50.465.223	\$50.465.223
Octavio Restrepo Castaño	9.890.301	\$56.887.831	\$73.106.552
Municipio de Dosquebradas	800.099.310-6	\$14.071.000	\$14.071.000
Óscar Valencia Arias	891.480.030-2	\$4.028.613	\$4.028.613
Total			\$338.632.638

CRÉDITOS					
Nombre o razón social	Cédula o NIT	Valor reconocido	% Index	Valor indexado	Derechos de voto
PRIMERA CLASE					
COLPENSIONES	900.336.004-7	\$2.421.467	28.74	\$3.117.397	8.94%
COMFAMILIAR R.	891.480.000-1	\$10.118.544	28.74	\$13.026.614	37.36%
ICBF	899.999.239-2	\$5.986.962	28.74	\$7.707.615	22.10%
SENA	899.999.034-1	\$4.550.746	28.74	\$5.858.630	16.80%
Total Primera Clase				\$29.710.256	85.20%

CRÉDITOS					
Nombre o razón social	Cédula o NIT	Valor reconocido	% Index.	Valor indexado	Derechos de voto
QUINTA CLASE					
TELFÓNICA DE PEREIRA	900.092.385	\$126.980	28.74	\$163.474	0.47%
COSERVICIOS	890.901.821-6	\$1.318.370	28.74	\$1.697.270	4.87%
TEJIDOS y CONFECCIONES DINO Ltda.	890.906.875-6	\$2.563.595	28.74	\$3.300.372	9.46%
Total Quinta Clase				\$5.161.116	14.80%
Total Créditos Graduados				\$34.871.372	100%
Gran Total créditos más Gastos de Administración				\$373.504.009	

De acuerdo con el inventario valorado y los créditos reconocidos, la adjudicación de los activos se efectuará bajo los lineamientos del artículo 58 de la Ley 1116 de 2006 y normas concordantes. Como no existen dineros, se procederá con la adjudicación de los bienes inmuebles.

Por lo tanto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

Primero: Adjudicar los activos inventariados de la siguiente manera, teniendo en cuenta que los activos solo constituyen bienes inmuebles, la adjudicación se realizará a los acreedores en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno (art. 58-5 Ley 1116 de 2006):

El bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 294-8037, correspondiente a la casa ubicada en la carrera 18 # 18-49 barrio Santa Mónica de Dosquebradas, a los acreedores en los porcentajes que siguen.

Nombre o razón social	Cédula o NIT	Valor a adjudicar	% Inmueble
Gilberto de Jesús Castro Roldán	10.085.083	\$196.961.250	38.2400
Octavio Restrepo Castaño	9.890.301	\$73.106.552	14.2000
Asesorías Corporativas Integradas SAS	900.952.925-7	\$50.465.223	9.8000
Municipio de Dosquebradas	800.099.310-6	\$14.071.000	2.7300
Colpensiones	900.336.004-7	\$3.117.397	0.6100
Comfamiliar Rda.	891.480.000-1	\$13.026.614	2.5300
ICBF	899.999.239-2	\$7.707.615	1.5000
SENA	899.999.034-1	\$5.858.630	1.1400
Telefónica de Pereira	900.092.385	\$163.474	0.0300
Coservicios	890.901.821-6	\$1.697.270	0.3300
Tejidos y Confecciones DINO Ltda.	890.906.875-6	\$3.300.372	0.6400
Óscar Valencia Arias	4.508.678	\$138.955.057	28.8539
Total		\$515.000.000	100.00

Inmueble identificado con folio de matrícula 290-31089 local N°7 ubicado en la calle 16 carrera 7 esquina de Pereira, así:

Óscar Valencia Arias	4.508.678		100%
Total		\$77.490.000,00	100%

Inmuebles identificados con folios de matrícula 290-71628/71615/71622, apartamento 401, parqueadero y depósito, ubicados en la carrera 17 # 11-76 edificio Calatrava de Pereira.

Óscar Valencia Arias	4.508.678		100%
Total		\$333.984.750,00	100%

Segundo: Con la adjudicación, los acreedores adquieren el dominio de los bienes, extinguiéndose las obligaciones del deudor frente a cada uno de ellos, hasta concurrencia del valor de los mismos. Para la transferencia del derecho de dominio es suficiente la inscripción de la presente providencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, sin necesidad de otorgar ningún otro documento o paz y salvo. Será considerado este proveído SIN CUANTÍA para efectos de timbre, impuestos y derechos de registro, sin que a los nuevos adquirientes se les pueda hacer exigibles obligaciones que pesen sobre los bienes adjudicados. (art. 58-6 Ley 1116 de 2006).

Tercero: Se ordena al liquidador que proceda con la entrega material de los bienes inmuebles que están bajo su custodia, a los acreedores, en el estado en que se encuentren. Para lo anterior, se le concede el término de treinta días, que se contarán a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia. Las obligaciones que se deriven para los adjudicatarios sobre los bienes serán las que se causen a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Cuarto: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, el acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo al liquidador. Inmediatamente venza el término anterior, el auxiliar de la justicia, deberá informar cuáles acreedores no aceptaron recibir bienes, evento en el cual se entenderá que estos renuncian al pago de su acreencia dentro del proceso de liquidación judicial y, en consecuencia, se procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes, respetando el orden de prelación. Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos y calificados.

Quinto: El señor liquidador, una vez efectuada la entrega material de los bienes o vencido el plazo para ello, procederá dentro de los diez (10) días siguientes, con la entrega de una rendición de cuentas finales de su gestión, sujeta a las reglas contenidas en el artículo 65 de la Ley 1116 de 2006, donde incluirá además una relación pormenorizada de los pagos efectuados acompañada de las pruebas pertinentes.

Sexto: La adjudicación de bienes a pensionados y trabajadores no será un ingreso constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para efectos tributarios. No habrá lugar a la obligación legal de retención en la fuente en la presente adjudicación. El deudor

no estará sometido al régimen de renta presuntiva. (art. 62 *ibídem*).

Séptimo: Cumplido todo lo anterior, se dispone el archivo de las diligencias, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan contra el deudor, los administradores, socios y el liquidador, ordenando igualmente, la inscripción de esta providencia en el registro mercantil correspondiente, cuya anotación extinguirá la persona jurídica de la empresa deudora, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 63, *ibídem*.

Notifíquese.

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO
JUEZA

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4145e733b1919fe897ea4bc991b6db6e180cf35ef885b684b20a058f03e47524**

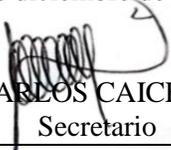
Documento generado en 06/12/2023 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 187 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 07 de diciembre de 2023.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario